**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Atlántico, Barranquilla

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 08-001-33-33-2021-**00166**-00 |
| **Medio de control o Acción** | REPARACION DIRECTA |
| **Demandante** | VENU ANDREA PÉREZ MEDINA |
| **Demandado** | E.S.E HOSPITAL DE MONTELIBANO – CAMINO BOSQUE DE MARIA – MI RED BARRANQUILLA IPS S.A.S – CAMIN UNIVERSITARIO ADELITA DE CHAR - CENTRO DE SALU SAN JOSÉ DE URE |
| **Juez** | ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ |

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la señora **VENUS ANDREA PÉREZ MEDINA y otros**, a través de apoderado judicial y en el ejercicio del medio de control de reparación directa presentó demanda en contra de la **E.S.E HOSPITAL DE MONTELIBANO, CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE URE, CAMINO BOSQUE DE MARIA, CAMINO UNIVERSITARIO ADELITA DE CHAR y MI RED BARRANQUILLA IPS S.A.S.**, con el fin de obtener por parte de estas el reconocimiento de unos perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de la mala praxis en que pudieron incurrir las accionadas en la atención médica prioritaria que requería la señora VENU ANDRÉA PÉREZ MÉDINA durante el periodo comprendido entre el 01/12/2019 al 07/03/2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la entidad demandada - **MI RED BARRANQUILLA I.P.S S.A.S,** presentó llamamiento en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, a la Empresa **SALUD INTELIGENTE S.A.S,** y la Ginecóloga Dra. **MARIA ANGELA DÍAZ (Ver. Expte Dig. 2021-00166 – Carpeta 12. 2021-00166-00 Contestaciónyllamamiento).**

La entidad accionada – **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO**, por su parte, presentó escrito de llamamiento en garantía a las siguientes entidades: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A (Ver. Expte Dig. 2021-00166 – Carpeta 13. 2021-00166-00 LlamamientoGarantía).**

De acuerdo con lo anterior, corresponde al Despacho en la presente oportunidad abordar el estudio de los llamamientos en garantías presentados por las entidades accionadas dentro de la oportunidad procesal para ello, previa las acotaciones que pasan a explicitarse:

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, sea dable anotar que en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **reparación directa** y contractuales se da una forma especial de intervención de terceros con fines, de repetición, para exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer la entidad pública, por el hecho de un funcionario o ex funcionario, o bien para exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir como resultado también de la sentencia.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra lo referente al **"LLAMAMIENTO EN GARANTIA"** señalando que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, mediante sentencia de calenda 29 de Junio de 2000, Radicación número 17677, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, señaló en lo pertinente lo siguiente:

> ***"Para que sea procedente el llamamiento, se requiere que una de las partes en un litigio tenga derecho ya sea legal o contractual para exigir de un tercero la indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado en la sentencia.*** *El llamamiento en garantía puede darse cuando, por ejemplo: -el demandado en proceso de responsabilidad civil llama al asegurador del riesgo (art. 1.133 C. Co.). -el demandado en proceso de responsabilidad indirecta llama al dependiente o subordinado (art. 1670 C.C.). Entonces, se podría afirmar que la figura de la denuncia del pleito es el género y el llamamiento en garantía es la especie; en aquella figura procesal hay un simple llamado que también se ejercita en este, pero con la posibilidad de plantear una pretensión por parte del llamante frente al llamado, en el evento de que pierda el proceso".*

En reciente jurisprudencia del 28 de noviembre 2017, el CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA; consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ - Radicación número: 05001-23-31-000-2003-00292-02, conceptuó:

> *"[E]l llamamiento en garantía* ***es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.*** *[…] en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos: 1) Nombre del llamado o el de su representante según sea el caso. 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina. 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento. 4) La dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones. […]* (Destaca el despacho).

Asimismo, el inciso tercero del referido artículo 225 ibídem señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, los cuales se señalan seguidamente:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentes de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Sea dable anotar, que además de los requisitos antes mencionados, se ha construido jurisprudencialmente una exigencia adicional para que pueda ser admitido el llamamiento en garantía solicitado, el cual consiste en aportar con dicha solicitud prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamenta dicho llamado. En efecto, al respecto se ha señalado lo siguiente:

> *"La exigencia de que en el escrito de llamamiento* ***se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación****, tiene un doble propósito: Por una parte,*

> ***establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula****, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada.*
>
> *Por lo tanto, quien solicita el llamamiento en garantía* ***debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación,*** *esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra."* (Destaca el despacho).

Teniendo en consideración todo lo antes expuesto, surge la inferencia que el **llamamiento en garantía**, para su procedencia se requiere que tenga derecho ya sea legal o contractual para exigir de un tercero la indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado en la sentencia, o señalar la ley sustancial que le faculte denunciar el pleito a los terceros citados.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado también se ha pronunciado respecto del llamamiento en garantía que se efectuara sobre quien ostente la calidad de demandado, preceptuando, en providencia de 1 de marzo de 2018, la SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA - Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02680-00(AC), lo siguiente:

> *"[E]ncuentra la Sala que* ***la discusión respecto de la posibilidad de llamar en garantía a quien hace parte pasiva de la relación procesal, no se puede dar al margen del análisis de la calidad de parte y de tercero****, pues consideran las autoridades judiciales acusadas que el estatuto procesal de lo contencioso administrativo solo permite la procedencia del llamamiento en garantía frente a terceros y entienden éste como el que no es parte es la relación procesal. (…). [L]as autoridades judiciales acusadas, en sus respectivas providencias, entendieron el término tercero consagrado en el artículo 225 del CPACA, en el sentido meramente formal o procesal, al indicar que tiene esa calidad el que no hace parte por activa ni por pasiva de la Litis. Sin embargo,* ***no se debe dejar de lado la noción de tercero entendida desde una óptica material o sustancial, que para estos asuntos resulta ser más garantista y acorde con los principios de economía procesal que permean el procedimiento de lo contencioso administrativo, en tanto, una interpretación en este sentido permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la Litis****. En otras palabras,* ***la calidad de parte desde una óptica meramente formal o procesal, no excluye la posibilidad de ser tercero en el sentido material o sustancial. Así entonces, nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial.*** (Destaca el despacho).

Descendiendo al sub examine, y revisados los escritos contentivos del llamamiento en garantía presentado por las entidades accionadas, se tiene que, respecto a la entidad – **MIRED BARRANQUILLA I.P.S S.A.S**, solicitó llamar en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, a la Empresa **SALUD INTELIGENTE S.A.S** y la Ginecóloga Dra. **MARIA ANGELA DIAZ DE LA ESPRIELLA.**

En lo que respecta a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, la entidad llamante (MIRED BARRANQUILLA I.P.S S.A.S), manifiesta haber suscrito una póliza de seguros para amparar a terceros cuando se incurrieren en errores u omisiones en el desarrollo de la prestación del servicio médico y en general con las actividades desarrolladas en todos los establecimientos de comercio de MIRED BARRANQUILLA IPS.

Dicha póliza tenia la vigencia de 1 año hasta el 01/01/2021, y comoquiera que, los hechos ventilados en la presente oportunidad ocurrieron estando en vigencia la citada póliza de garantía, se dispone su llamamiento en la presente oportunidad.

La entidad accionada aporta con el escrito de llamamiento en garantía el certificado de existencia y representación legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y la póliza de seguros suscrita entre ambas partes.

Respecto a la llamada en garantía **SALUD INTELIGENTE S.A.S,** la entidad accionada indicó que en los hechos narrados en la presente oportunidad se relacionan con la intervención quirúrgica ocurrida el 03/03/2020, fecha en la cual, se encontraba vigente un contrato de prestación de servicios asistenciales con MIRED BARRANQUILLA IPS SAS.

Que, en desarrollo de dicho contrato, los especialistas en ginecología que atendieron el caso objeto de demanda, se encontraban vinculados a SALUD INTELIGENTE SAS y que dicha entidad, contrato póliza de seguros para el riego de responsabilidad civil cuyos beneficiarios serian los terceros afectados.

Para tal efecto, remitió con el escrito de llamamiento en garantía el contrato de prestación de servicios N° 0032 del 01/02/2020, suscrito entre la Gerente de MIRED BARRANQUILLA IPS SAS y el Representante Legal de SALUD INTELIGENTE SAS, la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 360-74-994000005608 acogida con la Aseguradora Solidaria de Colombia para la vigencia del 01/02/2020 y el certificado de existencia y representación legal de la empresa SALUD INTELIGENTE SAS.

Que en relación con la **Ginecóloga - Dra. MARIA ANGELA DIAZ DE LA ESPRIELLA**, se indicó que la referida especialista dirigió la intervención quirúrgica realizada a la afectada en el mes de marzo de 2020, y que en la demanda se reclaman unos perjuicios surgidos con ocasión a la intervención quirúrgica, por lo que, es viable que se vincule a la referida doctora a la contención.

Indica que la Dra. DIAZ DE LA ESPRIELLA a la fecha aun se encuentra vinculada a MIRED BARRAQUILLA IPS SAS en cuya instalación se practicó el procedimiento quirúrgico a la hoy demandante.

Para tal efecto, se aportó el contrato de prestación de servicios profesionales de médico ginecólogo suscrito entre SALUD INTELIGENTE SAS y la Dra. MARIA ANGELA DÍAZ DE LA ESPRIELLA.

En tal virtud, advierte esta Agencia Judicial que los llamamientos en garantías realizados por la entidad accionada - **MIRED BARRANQUILLA I.P.S S.A.S**, a las entidades **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, a la Empresa **SALUD INTELIGENTE S.A.S**

y la Ginecóloga Dra. **MARIA ANGELA DIAZ DE LA ESPRIELLA,** tiene vocación de prosperidad, habida cuenta, que son terceros con interés en la resultas del juicio, que no ha sido vinculados aún al proceso, y que además en el evento hipotético de accederse a las pretensas del asunto bien podría de manera eventual verse afectados su situación jurídica en atención a la relación contractual existente entre el llamante y las llamadas, por lo que se dispondrá la comparecencia a la actuación de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de la Empresa **SALUD INTELIGENTE S.A.S** y la Ginecóloga Dra. **MARIA ANGELA DIAZ DE LA ESPRIELLA,** en calidad de llamadas en garantía, tal como en efecto se ordenará, garantizándole con su integración al presente asunto, con el lleno de los mínimos procesales.

Por su parte, la **ESE HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO** también presentó solicitud de llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

Con respecto a la solicitud de llamamiento en garantía de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, se tiene que suscribió una póliza de responsabilidad civil N° 515-88-994000000012 con cobertura desde el 04/04/2019 hasta 04/04/2020 para el amparo de responsabilidad civil profesional médica, responsabilidad civil general con beneficiarios los terceros afectados.

Que, en igual sentido, suscribió póliza de responsabilidad civil N° 1010099 con cobertura desde el 07/04/2020 hasta el 07/04/2021 con la **PREVISORA S.A Compañía de Seguros,** para los amparos de responsabilidad civil profesional médica, responsabilidad civil general siendo los beneficiarios los terceros afectados. Posteriormente se suscribió nuevamente póliza de responsabilidad con la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, para los mismos amparos.

Para tal efecto, remitió con el escrito de llamamiento copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil clínicas y centros médicos N° 515-88-994000000012 del 04/04/2019 al 04/04/2020 suscrita con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y a la PREVISORA S.A Compañía de Seguros

De acuerdo con las anteriores premisas, y la línea jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado, esta unidad judicial considera procedente acceder a los llamamientos en garantías realizados por la entidad demandada – **ESE HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO,** respecto de la **PREVISORA S.A Compañía de Seguros** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** quienes no han sido vinculados aún al proceso y eventualmente en caso de que se llegaren a acceder a las súplicas de la demanda, podría verse afectada su situación jurídica en atención a la relación contractual existente entre el llamante y las llamadas en garantías, por lo que, se dispondrá la comparecencia a la actuación de la **PREVISORA S.A Compañía de Seguros** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** como llamada en garantía, tal como en efecto se ordenará, garantizándole con su integración al presente asunto, los mínimos procesales, ha de precisarse que en caso de esta última, dicha entidad comparecerá como llamada en garantía de las entidad accionadas - **ESE HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO** y **MIRED BARRANQUILLA I.P.S S.A.S**, atendiendo los escritos presentados por ambas partes.

En cuento a la comparecencia de las entidades llamadas en garantía, el artículo 66 del CGP es indicativo de:

> *"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará* ***notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial****. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La*

*misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*
*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*
*PAR-.* ***No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes****".* (Destaca el despacho).

Así mismo el artículo 199 del CPACA reza:

*"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A* ***PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL****. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado* ***se deben notificar personalmente*** *a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*
*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los* ***particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.***
*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*
*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*
*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*
*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*
*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.* (Destaca el despacho).

En ese orden de ideas, se tiene que la entidad accionada – MIRED BARRANQUILLA I.P.S. SAS, con el escrito de llamamiento aportó el certificado de existencia y representación legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y de **SALUD INTELIGENTE S.A.S,** asimismo, indicó en el mismo escrito la dirección de notificaciones judiciales las cuales pueden ser corroboradas con el certificado antes referenciado, por lo que, la notificación a dichas entidades se debe realizar conforme a lo dispuesto en el artículo 199 modificado por el articulo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En tanto con la Dra. MARIA ANGELA DIAZ DE LA ESPRIELLA, la entidad llamante sólo aportó la dirección física de notificación, por tal razón, se le impone la carga a la entidad llamante (MIRED BARRANQUILLA I.P.S SAS), que proceda a adelantar las diligencias necesarias para que se surta la notificación de la referida profesional y que constancia de su notificación, se allegue al plenario, en punto a impartirle celeridad al proceso. Máxime si se tiene en cuenta, que la mismas al momento de la ocurrencia de los hechos y aun al momento de la presentación del llamamiento aun se encontraba adscrita a dicha entidad hospitalaria.

Por otra parte, se tiene que la **ESE HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO** también aportó con el escrito de llamamiento los correos de notificaciones judiciales de las entidades ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A, por lo que, la notificación a dichas entidades se debe realizar conforme a lo dispuesto en el artículo 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado judicial de la entidad accionada – **MIRED BARRANQUILLA I.P.S. SAS,** respecto de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y de **SALUD INTELIGENTE S.A.S.,** las cuales cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el presente proceso y responder a la demanda y a los llamamientos conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. La notificación se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el articulo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado judicial de la entidad accionada - **MIRED BARRANQUILLA I.P.S. SAS,** respecto de la Dra. **MARIA ANGELA DIAZ DE LA ESPRIELLA – Ginecóloga**, especialista adscrita a MIRED BARRANQUILLA I.P.S S.A.S, al momento de la ocurrencia de los hechos y que al parecer aun se encuentra adscrita a la red de servicios.

La notificación de la llamada en garantía se hará por parte de la entidad accionada y quien además solicitó el llamado – MIRED BARRANQUILLA I.P.S SAS, toda vez que, no se aportó al plenario la dirección de notificaciones judiciales de la referida profesional, sino la sola dirección física, por lo que, se le impone la carga de adelantar las diligencias de notificación y constancia de ello, deberá ser allegado al plenario con el fin de darle celeridad al proceso. Para tal efecto, deberá enviársele copia de la demanda y del respectivo llamamiento para lo de su competencia.

Una vez se acredite la notificación, la **Dra. MARIA ANGELA DIAZ DE LA ESPRIELLA, ésta** cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el presente proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado judicial de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO,** respecto de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A**, las cuales cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el presente proceso y responder la demanda y a los llamamientos conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. La notificación se hará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Surtidas las notificaciones y vencido los términos concedidos, devuélvase el expediente al Despacho para lo que corresponda,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**
**Jueza**

**Firmado Por:**
**Roxana Isabel Angulo Muñoz**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**013**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd223cfbae8bd02b18d347a119c24f3a382c902092f4b89b9eadab4d71919650**
Documento generado en 07/12/2022 08:34:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**